

INFORME N° 48 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al cumplimiento del requisito de expedición directa cuando se ha realizado tránsito por un tercer país, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, en el marco de los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú, teniendo en cuenta lo señalado en la segunda interrogante del Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Acuerdo Parcial de Complementación Económica N° 8 suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, incorporado por Decreto Supremo N° 054-87-PCM; en adelante ACE N° 8.
- Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, ratificado por Decreto Supremo N° 030-2006-RE; en adelante APC Perú - EE.UU.
- Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, ratificado por Decreto Supremo N° 089-2011-RE.
- Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, que aprueba las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías; en adelante Decisión 416.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 395-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de Preferencias al Amparo de la Comunidad Andina de Naciones" INTA-PE 01.11 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PE 01.11.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que mediante el Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000 emitido por esta Gerencia Jurídico Aduanera se analizan los alcances del ACE N° 8 suscrito entre las Repúblicas de Perú y México¹, considerándose a dicho efecto las reglas de origen aprobadas por la Resolución N° 78 de la ALADI, que a su vez se encuentran consolidadas en la Resolución N° 252.

Específicamente, la segunda interrogante del mencionado informe se refiere a la SUNAT como órgano competente para verificar el cumplimiento de la expedición directa para el acogimiento a tratamiento preferenciales, habiéndose precisado que dicho requisito de expedición se demuestra con la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, lo que puede ser verificado durante el desarrollo del despacho aduanero o con posterioridad al mismo, siendo suficiente la documentación probatoria que presente el importador y el transportista ante la autoridad aduanera.

Considerando lo antes expuesto, se plantean las siguientes interrogantes:

- 1. Tratándose de Acuerdos Comerciales que establecen la presentación de documentación específica para acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa, en caso de tránsito por un tercer país, con o sin transbordo o**

¹ El intercambio comercial entre Perú y México se desarrolla actualmente al amparo del Acuerdo de Integración Comercial Perú - México que se firmó en Lima el 6 de abril de 2011 y entró en vigencia el 1 de febrero de 2012, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2012-MINCETUR, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2012.



almacenamiento temporal ¿Puede presentarse documentación diferente como la señalada en la respuesta a la pregunta 2 del Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000 para satisfacer dicho requisito?

Al respecto, debemos señalar que cada Acuerdo Comercial se rige por “normas de origen” que otorgan a un producto la calificación de originario² posibilitando su acceso a ventajas arancelarias, siendo que conforme se verifica en la legislación internacional y/o comunitaria, y según lo ha señalado el Tribunal Fiscal en reiterados fallos³, en la mayor parte de estos instrumentos, se exige para beneficiarse de las preferenciales arancelarias negociadas que las mercancías cumplan concurrentemente con los requisitos de negociación⁴, origen⁵ y expedición directa.

En cuanto al requisito de expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo), la Organización Mundial de Aduanas ha señalado que *“la norma del transporte directo puede ser muy estricta en algunos casos, exigiendo el transporte directo de los envíos entre países de exportación y países de importación. En otros modelos de normas de origen, las normas sobre el transporte son menos restrictivas -debido principalmente a factores geográficos, en casos en los que el transporte directo no siempre es posible o resulta económicamente inoportuno por exigencias comerciales-”*⁶.

Es así que al momento de negociar un Tratado, las Partes deciden si las normas del transporte directo serán estrictas, o si disponen flexibilizarlas razonablemente, debiéndose relevar que en la mayoría de estos Acuerdos Comerciales se ha previsto que a efectos de acogerse a las preferencias arancelarias, las mercancías deben ser transportadas directamente desde el país exportador al país importador, sin pasar por el territorio de países que no son Parte del Acuerdo, o que cuando lo hagan, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, permanezcan bajo control aduanero, en cuyo caso se considerará cumplida esta condición de transporte.

En cuanto a la prueba documental de este requisito, debemos señalar que además de los documentos que se prevén en el inciso a) del artículo 60° del RLGA para el régimen de importación -dentro de los cuales figura el documento de transporte -, el último párrafo del mencionado artículo prescribe que se utilizarán los documentos que se requieran por el origen de la mercancía, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia, debiéndose resaltar que de conformidad el artículo 47° de la LGA *“las mercancías sujetas a tratados y convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos”*, por lo que en el caso de los regímenes aduaneros tramitados en el marco de un Acuerdo Comercial, rige la normativa correspondiente al mismo.

En ese sentido, en el caso de los regímenes de importación para el consumo que se tramitan en el marco de diversos Acuerdos Comerciales, lo dispuesto en los mismos constituyen normas especiales que regulan el acogimiento a preferencias arancelarias, por lo que la prueba documental del cumplimiento de los requisitos que en éstos se establezcan para el acogimiento a los beneficios negociados, como es el requisito de expedición directa de las mercancías, deberá regirse por lo dispuesto en cada uno de estos instrumentos. De ahí que la evaluación del cumplimiento de la expedición directa se encuentre en función a lo que se haya regulado en el Acuerdo invocado por el importador y las disposiciones que lo implementen.

² Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto.

³ RTFs N° 03310-A-2006, 1139-A-2010, entre otras.

⁴ Las mercancías deben encontrarse negociadas en el Acuerdo respectivo.

⁵ Según el cual, las mercancías deben cumplir con los criterios que posibilitan su calificación como originaria de un lugar o zona, lo que se demuestra con el certificado de origen u otro tipo de certificación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes.

⁶ <http://www.wcoomd.org/en/topics/origin/instrument-and-tools/comparative-study-on-preferential-rules-of-origin/specific-topics/study-topics/tsp/tsp-spanish.aspx>



Ahora bien, como parte de los Acuerdos Comerciales en los que se exige documentación específica para satisfacer el cumplimiento de requisito de expedición directa, se encuentran el APC Perú – EE.UU. y el Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el numeral 4.13 del capítulo cuarto del APC Perú – EE.UU. establece lo siguiente:

“Artículo 4.13: Tránsito y Transbordo

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:

- (a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o*
- (b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte”.*

Lo señalado en el mencionado numeral, es precisado por el inciso 16.2 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR⁷, que en sus literales a) y b) señala que el importador podrá demostrar que no ha incurrido en los mencionados supuestos presentando:

“(…)

- (a) el o los documento(s) de transporte que demuestren que las mercancías fueron embarcadas desde territorio de Estados Unidos con destino a territorio del Perú; y,*
- (b) en caso la mercancía haya estado en almacenamiento temporal fuera del territorio del Perú o de los Estados Unidos, los documentos de la administración aduanera o de otra autoridad competente que demuestren que la mercancía ha permanecido bajo control aduanero, en el tercer país donde se haya realizado el almacenamiento temporal”.*

Por su parte, el artículo 4.17 del capítulo IV del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos señala en relación al requisito de expedición, transporte y tránsito de las mercancías, lo siguiente:

“Artículo 4.17: Expedición, transporte y tránsito de mercancías

1. *Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a:*

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o ambas Partes;*
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:*
 - i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y*
 - ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.*

2. *El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1(b):*

- a) en caso de tránsito únicamente, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda;*
- b) en caso de transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte*

⁷ Modificado por Decreto Supremo N° 016-2010-MINCETUR. La exposición de motivos de este último dispositivo precisa que la solicitud únicamente del documento de transporte en los casos en los que la mercancía ha sido sometida solo a tránsito o transbordo, se sustenta en las dificultades que se han detectado para la obtención de documentos que acrediten el control aduanero en los países en los que se ha realizado el tránsito o transbordo, cuando la mercancía no ha sido sometida a régimen de depósito aduanero.



- multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; o IV-14.*
- c) *en caso de **almacenamiento**, con la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el **documento de transporte multimodal o combinado**, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según sea el caso, y **los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento**, de conformidad con la legislación nacional del país que no es Parte, según corresponda.*
- (...)

Como se puede apreciar de las normas antes reseñadas, para la aplicación de las preferencias arancelarias negociadas tanto en el APC Perú – EE.UU. y el Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en los que el transporte de las mercancías desde el país de exportación al de importación no ha sido directo, sino que ha pasado en tránsito por terceros países en tránsito, el importador deberá presentar el o los documentos de transporte que acrediten que fueron embarcadas desde el territorio del país de la parte exportadora al de la parte importadora, precisándose que cuando ese tránsito se haya efectuado con almacenamiento temporal en un tercer país, deberá adicionarse al documento de transporte, los documentos emitidos por la administración aduanera u otra autoridad competente de ese país que demuestren que la mercancía ha permanecido bajo control aduanero.

En ese orden de ideas, considerando que existen Acuerdos Comerciales como los antes mencionados, en los que se exige documentación específica para acreditar el cumplimiento de la expedición directa de las mercancías que han transitado por un país que no es parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, como son documentos de transporte o documentos emitidos por la administración aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, podemos concluir que en dichos supuestos en los que se ha fijado documentación específica, ésta no podrá ser reemplazada por un documento diferente emitido por la empresa de transporte, sin que tampoco pueda entenderse ello de lo señalado en el Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000⁸.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que es una facultad del importador presentar adicionalmente a la documentación prevista en el Acuerdo Comercial, otro tipo de documentos para la acreditación del requisito de expedición directa, en el entendido que ello facilita la labor de control de la Administración Aduanera en el proceso de determinación del origen de las mercancías durante el despacho aduanero, sin perjuicio de las verificaciones o actuaciones que ésta pueda disponer a fin de motivar sus decisiones, tal como lo señaló esta Gerencia en el Informe N° 109-2012-SUNAT/4B4000 en el marco del Acuerdo de Integración ente la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos⁹.

2. En los Acuerdos que no establecen la presentación de documentación específica para acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa, pero si disponen la vigilancia aduanera para las mercancías en tránsito en un tercer país, con o sin transbordo o almacenamiento o temporal ¿Puede presentarse la documentación señalada en la respuesta a la pregunta 2 del Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000 para satisfacer dicho requisito?

⁸ Ello guarda concordancia con lo señalado en el artículo 1.4 del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas internas, el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo en todo su territorio en el ámbito federal o nacional, estatal o regional, y municipal o local, respectivamente, salvo en los casos en que este Acuerdo disponga algo distinto.

⁹ Igualmente, en reiterados pronunciamientos del Tribunal Fiscal (RTFs N° 15648-A-2014, 00067-A-2015, entre otras) se hace referencia al uso del "Transportation Entry and Manifest of Goods Subject to CBP Inspection and Permit" para el tránsito en territorio de EE.UU., señalando que corresponde a la SUNAT verificar si es que en dicho documento aduanero se ha consignado información relacionada a algún documento de transporte adicional y si adicionalmente existió un documento de transporte que sustentó el traslado realizado desde México a los Estados Unidos de América, ya sea documento electrónico o físico, solicitando la información a la Aduana de Estados Unidos de América, a efectos de contrastar lo señalado en el mencionado documento.



Al respecto, si bien el área consultante se refiere a las normas de la CAN, que no incluyen disposiciones relativas a la prueba documental de la expedición directa, aunque si expresan que las mercancías en tránsito en un tercer país deben estar sujetas al control o vigilancia aduanera; debe tenerse en cuenta que este dispositivo establece conceptos básicos de expedición directa, que han sido desarrollados a nivel nacional mediante los procedimientos implementados por la SUNAT.

Así tenemos que el artículo 9° de la Decisión 416 de la CAN se refiere a la expedición directa, que es reproducido en el numeral 8 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.11 en los siguientes términos:

- "8. Se consideran expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador:*
- a) Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión;*
 - b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:*
 - i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;*
 - ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y*
 - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación".*

Obsérvese que en el caso de las normas de la CAN, se exige que el tránsito se haya efectuado bajo vigilancia de la autoridad aduanera, aun cuando se haya efectuado sin transbordo ni almacenaje.

En ese sentido, en complemento a lo anterior, el numeral 9 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.11 señala que *"El importador debe acreditar la expedición directa con los documentos que ampare el transporte de la mercancía desde el país de origen con destino al Perú, y en los casos señalados en el inciso b) del párrafo anterior, debe presentar adicionalmente cualquier documento de control aduanero que acredite la vigilancia de las autoridades aduaneras en los países en tránsito fuera de la Subregión".*

Así, podemos advertir que a nivel procedimental se ha implementado lo señalado en el artículo 9° de la Decisión 416 de la CAN, desarrollando lo concerniente a la prueba documental del requisito de expedición para acogerse a las preferencias arancelarias previstas de la CAN, por lo que corresponde cumplir con lo expresamente regulado, exigiendo en el caso de las mercancías en tránsito por un tercer país -con o sin transbordo o almacenamiento temporal- además de los documentos de transporte, la presentación de cualquier otro documento de control aduanero que acredite la vigilancia de las autoridades aduaneras, sin que ello pueda ser reemplazado por otra documentación emitida por el transportista.

En el mismo sentido, tenemos que en los demás Acuerdos Comerciales en los que no se ha establecido en el caso de tránsito por un tercer país, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, la presentación de documentación alguna para acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa, corresponderá remitirnos a lo regulado en las normas que hayan implementado su aplicación, ello sin perjuicio de que el importador pueda presentar documentación adicional a efectos de facilitar la labor de control de la Administración Aduanera en el proceso de determinación del origen de las mercancías, como se señaló en el numeral anterior.



3. ¿Quién es la autoridad competente para resolver las dudas sobre el cumplimiento del requisito de expedición directa, considerando que en la mayoría de los Acuerdos no se ha establecido un procedimiento al respecto, como sí existe en el caso del requisito de origen?

Sobre el particular, es de relevar que según lo dispuesto en el artículo 10° de la LGA, la Administración Aduanera se encarga de la "administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero"; regulando en su artículo 164° la potestad aduanera como el "conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero".

Es así que en el marco de sus competencias, la Administración Aduanera se encuentra facultada a verificar que los importadores cumplan todos los requisitos previstos en las normas de origen para su acogimiento a las preferencias arancelarias, conforme a lo dispuesto en los diferentes Acuerdos Comerciales.

Precisamente, en el Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000 emitido por esta Gerencia, se hace referencia a la regulación del ACE N° 8 de ALADI, señalándose que la finalidad de la expedición directa es que las autoridades de aplicación en el país otorgante de la preferencia puedan verificar que los productos importados son los mismos que salieron del país exportador. Así, considerando que dicha aplicación es la efectiva desgravación arancelaria que se otorga en el momento en que se efectúa la importación de la mercancía, se identifica a la SUNAT como la autoridad que hace efectiva y controla la correcta aplicación de esta preferencia arancelaria, por lo que resulta competente para verificar el cumplimiento de este requisito de expedición directa.

Por su parte, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal también se señala que "... la Administración Aduanera es competente para verificar el cumplimiento de dicho requisito (expedición directa) y para denegar la aplicación de las preferencias arancelarias cuando éste se incumple, sin que sea necesario recurrir a los procedimientos de intercambio de información entre países de importación y de exportación, atendiendo a que dicho requisito se verifica con la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía..."¹⁰.

A su vez, este órgano colegiado ha precisado que si se cuestiona el cumplimiento del requisito de expedición directa cuando deban presentarse documentos adicionales para acreditar el tránsito bajo vigilancia aduanera por un tercer país, corresponderá a la Administración Aduanera "probar que estas operaciones no se realizaron bajo control aduanero para poder así verificar el incumplimiento del requisito de expedición directa. Para el logro de este objetivo cuenta con la información que le pueden proporcionar las Aduanas de otros países (existen convenios de cooperación al respecto) y con la utilización de instrumentos normativos internacionales..."¹¹.

Lo antes expuesto se confirma con la comunicación remitida por el MINCETUR mediante Oficio N° 135-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO¹², que en los casos de aplicación del ACE N° 8, señala que la competencia de MINCETUR se restringe a la realización de verificaciones de origen en el ámbito preferencial, no correspondiendo su participación en los supuestos que se haya observado el cumplimiento del requisito de expedición directa, siendo que a este efecto la autoridad aduanera es la que ha venido efectuando la revisión del cumplimiento del requisito de expedición directa en el marco de los Acuerdos Comerciales.

¹⁰ RTF N° 01076-A-2008.

¹¹ RTF N° 00899-A-2015.

¹² Documento dirigido a la División de Tratados Internacionales de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero de la SUNAT, mediante Expediente N° 000-ADS0DT-2016-190993-9 de fecha 23.03.2016.



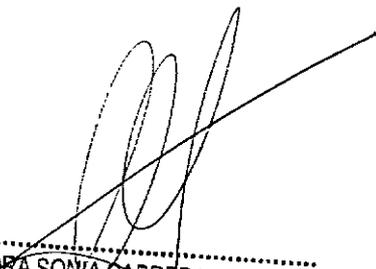
En ese sentido, podemos concluir que de presentarse dudas sobre el cumplimiento del requisito de expedición directa para acceder a las preferencias arancelarias de un determinado Acuerdo Comercial, corresponderá a la Administración Aduanera como autoridad que hace efectiva y controla la correcta aplicación de estas preferencias arancelarias, determinar si se ha cumplido con la acreditación del mencionado requisito, pudiendo hacer uso de convenios de cooperación o instrumentos normativos internacionales a efectos se solicitar a las Aduanas de otros países la información que se requiera a dicho efecto, en concordancia con el principio de cooperación e intercambio de información previsto en el artículo 5° de la LGA, salvo regulación distinta del Acuerdo Comercial del que se trate.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si para acreditar el requisito de expedición directa de un Acuerdo Comercial, se exige que en el caso de tránsito por un tercer país, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, se presente documentación específica, ésta no podrá ser reemplazada por un documento distinto emitido por el transportista.
2. Si por el contrario, se trata de un Acuerdo Comercial que, en el supuesto de tránsito por un tercer país, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, no exige documentación específica para acreditar el requisito de expedición directa, corresponderá remitirnos a lo regulado en las normas que implementan su aplicación para establecer el cumplimiento del mencionado requisito.
3. La Administración Aduanera es la autoridad competente para resolver las dudas sobre el cumplimiento del requisito de expedición directa, pudiendo recurrir a la cooperación e intercambio de información entre administraciones aduaneras para solicitar la información que requiera, salvo regulación distinta del Acuerdo Comercial que se invoque.

Callao, **18 ABR. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0127-2016
CA0130-2016
CA0131-2016

SCT/FNM/Jar

MEMORÁNDUM N° 123 -2016-SUNAT/5D1000

A : **LIDA PATRICIA GALVEZ VILLEGAS**
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Cumplimiento del requisito de expedición directa en el marco de los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú

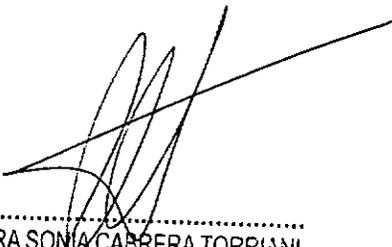
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00001 - 2016 - 5F3100

FECHA : Callao, 18 ABR. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas al cumplimiento del requisito de expedición directa cuando se ha realizado tránsito por un tercer país, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, en el marco de los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú, teniendo en cuenta lo señalado en la segunda interrogante del Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 48 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, VALORACIÓN Y OPERADORES		
19 ABR. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hoja	Firma
	2	

CA0127-2016
CA0130-2016
CA0131-2016

SCT/FNM/Jar